

2016

Observaciones sobre el control de efectividad de la asistencia técnica a partir de la jurisprudencia de la CSJN

Nicolás Ossola

Resumen

El trabajo pretende analizar el modo y las condiciones en las que se ejerce el control jurisdiccional del derecho del imputado a contar con una asistencia técnica efectiva, a partir de la intervención que ha tenido sobre la temática la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La perspectiva se centra en uno de los componentes principales del derecho, como lo es el desempeño del abogado defensor. En tal sentido, se pone bajo discusión la necesidad de contar con reaseguros preventivos de la garantía –con especial referencia a los servicios de defensa pública–, en miras de fortalecer aquel deber derivado de los estándares internacionales que rigen la materia.

Voces

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Debido proceso. Derecho de defensa. Defensor. Defensor Público Oficial.

Observaciones sobre el control de efectividad de la asistencia técnica a partir de la jurisprudencia de la CSJN

ÍNDICE

1. Introducción 2. El control de efectividad en el ámbito de la CSJN 3. Consideraciones finales.

1. INTRODUCCIÓN

La defensa técnica del imputado se encuentra sujeta a estándares de vigencia y aplicación, los cuales conducen a las exigencias necesarias para garantizar su efectividad. En parte, ellos dependen del reconocimiento de otras garantías mínimas del proceso (conocimiento oportuno e integral de la imputación y tiempo y medios para contradecirla¹, por señalar algunas prioridades de un catálogo mucho más amplio) y, desde otro costado, del propio desempeño del abogado. Es sobre este último aspecto sobre el que me interesa reflexionar.

Sin embargo, tampoco es el objetivo discurrir sobre el contenido del derecho a la asistencia letrada ni sobre los criterios para determinar su efectividad, sino poner el foco en el modo en que es controlado en el ámbito jurisdiccional, tomando como referencia la intervención que tuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) al respecto. Aunque nunca debieron existir dudas acerca de la obligación que en tal sentido recae sobre los diversos jueces y tribunales, hace no mucho tiempo, en el caso "[Ruano Torres y otros Vs. El Salvador](#)", la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encargó de afirmarlo expresamente, al referir que la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida por la respuesta brindada a través de los órganos judiciales respecto a las actuaciones u omisiones imputables a la defensa².

¹ Sobre este aspecto, la Corte IDH ha reafirmado recientemente que "contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, en los términos del artículo 8.2.c) del tratado, es una de las garantías inherentes al derecho de defensa" (Caso "[Herrera Espinoza Vs. Ecuador](#)", párr. 183; con cita de Caso "[Palamara Iribarne Vs. Chile](#)", párr. 170, y Caso "[Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú](#)", párr. 209).

² Corte IDH. Caso "[Ruano Torres y otros Vs. El Salvador](#)", párr. 168. Agregó que "[s]i es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. Ciertamente, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales". Sin embargo, "una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse, como se mencionó, una negligencia inexcusable o una falla manifiesta" (párr. 166). Vale aclarar que el caso responde a la intervención de la defensa provista por el Estado, y es en ese marco que la Corte IDH realiza su razonamiento.

Aun cuando se esté de acuerdo con ello, no puede pasarse por alto que las complejidades y particularidades del derecho y de su concreto ejercicio –regido por principios de libertad, confidencialidad, flexibilidad, subjetividad– hacen que su control jurisdiccional sea bastante más cauteloso si se lo compara con el que se efectúa respecto de otros componentes del debido proceso; quizás, y solo en parte, por el costo que para su reconocimiento tendría una intromisión indebida, o simplemente, por el menor desarrollo y habitualidad que ha tenido ese deber funcional.

No obstante estos reparos el tema no ha sido ajeno para la CSJN, quien se ha pronunciado en diversos precedentes, algunos de ellos tomados en esta oportunidad con la única finalidad de presentar una aproximación a las condiciones y supuestos de hecho sobre los que opera el control judicial del ejercicio efectivo de la defensa³.

2. EL CONTROL DE EFECTIVIDAD EN EL ÁMBITO DE LA CSJN

En el intento de analizar los supuestos en los que la CSJN abordó cuestiones ligadas al control de la garantía de defensa, en su aspecto específico de efectividad de la asistencia letrada, hay que remontarse hasta el año 1868, cuando se expidió en el caso “[Criminal c/ Peralta Indalecio y Cruz Balderrama](#)”⁴. Allí los acusados habían sido absueltos del robo de veinte caballos, pero condenados a su restitución o a la consignación del precio de los animales; circunstancia esta última que no había sido apelada por los interesados. La Corte se aferró al desamparo de los imputados y a la prisión preventiva que se les impuso para analizar lo resuelto en la instancia anterior y desarrollar un estándar que fue reiterado en numerosas ocasiones a lo largo del tiempo: “es de equidad y aun de justicia, apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de [la] ignorancia de las leyes o del descuido [del] defensor”.

Años después nos encontramos con el conocido precedente “[Rojas Molina](#)”⁵, que en 1941 puso en escena el derecho a ser oído y la necesidad de contar con una defensa efectiva, conceptos que hoy ocupan un lugar central como garantías del proceso, con un fuerte respaldo constitucional y convencional. Los hechos se relacionaban con una condena a 17 años de prisión por el delito de homicidio dictada en el marco de un juicio caracterizado por la absoluta pasividad del defensor de oficio. La Corte señaló expresamente que “el defensor que se le designo no ha dicho una sola palabra en defensa del acusado a pesar de que este en su declaración indagatoria ha alegado haber obrado en su legítima defensa”. Se advierte que la ausencia de una posición crítica hacia la acusación –siquiera como defensa negativa⁶– fue

³ Para un análisis de la evolución de la jurisprudencia sobre el derecho de defensa técnica en materia penal puede verse: Beloff y Perel (2006). Asimismo, sobre las diversas implicancias del derecho: López Puleio (2002); Hegglin (2006); García (2012).

⁴ Fallos: 5:459.

⁵ Fallos: 189:34.

⁶ Algo que es indudablemente válido según las particularidades de cada caso. Incluso, en procesos adversariales, que exigen –como regla– la proactividad de la asistencia técnica, “es posible ampararse en

complementada por la ruptura de la interacción defensa técnica-defensa material y el desconocimiento de ese aspecto esencial del derecho. La consecuencia de lo dispuesto por la Corte fue el reenvío del caso a fin de que se tramite un nuevo juicio.

En “*Arnaiz*”⁷ (1957) la cuestión pasaba por determinar la validez de una condena en segunda instancia, tramitada y resuelta sin participación de un abogado defensor, no por su actuar desaprensivo sino por haber fallecido antes de que el caso hubiera sido tratado por el órgano de alzada. Aquí se aludió a la situación de indefensión transitada por el condenado –motivo por el cual se revocó lo actuado en esas condiciones–. Sin perjuicio de esto, se remarcó su negligencia (por no designar un nuevo abogado) y la omisión del órgano judicial interviniente (por no suplir dicha falta); también se hizo alusión al principio contradictorio, como primera condición de la existencia del juicio. Es interesante que el Procurador General, cuyos fundamentos fueron compartidos por la Corte, señaló una de las características más singulares del derecho a la asistencia letrada, al mencionar que “los juzgadores están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión, incluso contra la voluntad del procesado”. Actualmente, esta idea trasunta la propia letra del art. 8.2.e de la CADH, que le otorga el estatus de “irrenunciable”⁸ al derecho de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, si no se opta por la autodefensa o un abogado particular⁹.

Si acordamos en que la ineffectividad de la defensa puede obedecer a un desempeño poco o nada diligente del abogado, entonces uno de los puntos centrales de la discusión pasará por

una defensa pasiva o negativa, más aún, en algunas ocasiones no existe de hecho otra opción” (Moreno Holman 2015, 61)

⁷ Fallos: 237:158.

⁸ Al respecto, Medina Quiroga sostiene que “[e]l artículo 8.2.e) establece el derecho a tener asistencia jurídica como un derecho irrenunciable, a pesar de que podría discutirse si, desde el punto de vista de los derechos humanos, es apropiado que el Tribunal tenga siempre la facultad de nombrar un defensor a un inculpado que se niega a tenerlo o si ello debe hacerse cuando el interés de la justicia lo requiera, como sugiere el artículo 14 del Pacto Internacional. Los trabajos preparatorios de la Convención no aportan muchas luces sobre el punto: el delegado de Estados Unidos llamó la atención sobre esta disposición, sosteniendo que era contradictoria con la letra anterior del artículo, pero la Presidencia le aclaró que ‘en la legislación de los países latinoamericanos aunque el inculpado no quiera defenderse tiene que estar siempre asistido. Si no quiere defenderse, el Estado pone a su servicio un abogado aunque el inculpado no lo quiera’. La norma, por lo tanto, pretendía mantener esta modalidad del sistema continental de la región” (Medina Quiroga 2003, 328).

⁹ Indica López Puleio que “la circunstancia de que se constituya a la defensa técnica como un requisito de validez del procedimiento, autorizando la autodefensa técnica solo cuando el imputado ‘no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso’, como en el sistema federal argentino (art. 104 CPP Nación), denota no solo una especial preocupación para el resguardo de un derecho fundamental -con lo cual la observación acerca de las exigencias de actuación del defensor penal deberán partir de estándares elevados de intervención-, sino que permite ver cómo la actuación de un abogado, también es requerida para una mejor consecución y orden procesal. En este último caso, más que un ‘derecho’ del imputado, se tiene en mira una necesidad de la propia administración de justicia” (López Puleio 2013, 4).

determinar si ello es así en todos los casos o si se trata de un concepto inicial que requiere el análisis de otros factores¹⁰.

Al respecto, la Corte expresó en "[Asseo de Choch](#)"¹¹ (1976) –presentaciones extemporáneas de la defensa– que la garantía en cuestión no ampara la negligencia de los litigantes, lo que luego fue reiterado en "[Cardullo](#)"¹² (1980) –perjudicado en la instancia recursiva por la falta de expresión de agravios por parte de su defensor–. En respaldo de dicha postura se citaron antiguos precedentes¹³, alguno ajeno al ámbito penal, en los que se había mencionado que la inviolabilidad de la defensa en juicio exige que el imputado sea oído y se le dé la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, pero si ofrecida esa oportunidad ella no fuera utilizada por voluntad o negligencia, no puede considerarse una lesión al art. 18 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en los casos citados la Corte resolvió a favor de los intereses de los imputados, pues consideró igualmente que los criterios formalistas no pueden constituir un obstáculo a la "efectiva y eficaz realización del derecho".

En el año 1987 podemos encontrar una relevante decisión con relación a las presentaciones *in pauperis* de los imputados; sin lugar a dudas, y muy probablemente por su mayor visibilidad objetiva y ligazón con el derecho al recurso, el motivo más frecuente para activar el control de la efectividad de la defensa por parte de los órganos jurisdiccionales.

En "[Gordillo](#)"¹⁴ el imputado había solicitado la impugnación de la sentencia condenatoria y designó, a tal fin, al "asesor letrado". Este último presentó un escrito en el que manifestó "que no aceptaba la designación ya que no se encontraba en condiciones de fundar los agravios del imputado, teniendo en cuenta que solo restaban menos de veinticuatro horas para el vencimiento del término para la interposición del recurso".

Al considerar atendibles las razones del defensor en la instancia anterior y, sobre esa base, declarar inadmisibles los recursos presentados en forma manuscrita, la Corte señaló que "es práctica considerar bien establecido las peticiones informales presentadas por personas detenidas como recursos extraordinarios *in forma pauperis* de cuya debida tramitación, con la pertinente asistencia letrada, han de realizar los tribunales de la causa"¹⁵. En consecuencia, resaltó que ante

¹⁰ Actualmente contamos con un estándar internacional sobre la materia. En efecto, en el citado Caso "[Ruano Torres](#)" la Corte IDH indicó que se debe evaluar "si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado"; para ello, se debe realizar "un análisis de la integralidad de los procedimientos, a menos que determinada acción u omisión sea de tal gravedad como para configurar por sí sola una violación a la garantía" (párr. 164).

¹¹ Fallos: 296:691.

¹² Fallos: 302:1669.

¹³ Fallos: 239:51 y 247:161.

¹⁴ Fallos: 310:1934.

¹⁵ Sobre este tema, la CSJN sostuvo también que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, así como que es obligación de los tribunales

la manifestación del defensor de no contar con tiempo material para su cometido, el tribunal tenía el deber ineludible de darle “la posibilidad real para ello, y si hubiese sido necesario, reemplazarlo por otro defensor”, pues la omisión en cumplir con estos extremos “constituye una violación al derecho de defensa en juicio que le corresponde al acusado, dado que ha tenido como consecuencia que el letrado designado no haya dicho una sola palabra en su defensa”. Finalmente, aludió que a la garantía no puede ser reconocida sólo formalmente, sino que debe tratarse de una asistencia “efectiva y sustancial”.

En “[Martínez](#)”¹⁶ (1987) también se trató la deficiencia del ejercicio de la defensa técnica en el marco de las vías impugnativas, frente a una presentación autónoma del imputado para recurrir una decisión contraria a sus intereses. En esta ocasión la intervención letrada solo había limitado a expresar su voluntad de patrocinar al recurrente a efectos de habilitar la instancia. La Corte expresó una doctrina que sería reiterada hasta la actualidad frente a situaciones de la misma índole: si bien no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables¹⁷, no lo es menos que para ello es menester realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes. Además, por tratarse en el caso de la actuación de la defensa pública, se consideró que aquella solo satisfizo formalmente la obligación que la sociedad puso a su cargo. La fórmula transcripta es la posición con que el tribunal regula, en cierto modo, la interacción entre defensa material y defensa técnica, es decir los alcances de cada aspecto del derecho y las posibles prevalencias de cara a su ejercicio; una de las facetas más problemáticas para la operatividad de la garantía que gira entre la independencia profesional y la voluntad del defendido¹⁸.

Siguiendo con el análisis propuesto, una nueva situación de indefensión fue comprobada en “[Maqui Aqüero](#)”¹⁹ (1988). Una vez más los problemas ocurrieron durante el desarrollo de la instancia recursiva, donde el defensor oficial interviniente “omitió contestar los argumentos del fiscal en cuanto invocaba una reiterada postura de su ministerio y reclamaba el cambio de calificación y un incremento sustancial de la pena”. Ante esto, la Corte continuó con la construcción de su respuesta para los casos de extrema pasividad de la asistencia letrada.

suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Fallos: 308:1386; 310:492; 311:2502; entre otros).

¹⁶ Fallos: 310:2078.

¹⁷ Con cita en este caso de lo resuelto en “Palomar, Pedro Antonio”, del 5 de diciembre de 1985.

¹⁸ [La Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación](#) reguló este tipo de interrelación entre defensor y defendido. Su art. 17 establece que: “[s]e garantiza la autonomía e independencia técnica de quien gestione casos de la Defensa Pública. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa procuran canalizar las indicaciones del asistido o defendido en la búsqueda de la solución que más lo favorezca, actuando según sus criterios profesionales. Deben fundamentar las presentaciones judiciales que realice su asistido o defendido, salvo que fueren notoriamente improcedentes, en cuyo caso se lo hará saber. No pueden obligar a sus asistidos o defendidos a la elección de alternativas o procedimientos que dependan de la voluntad de aquéllos”.

¹⁹ Fallos: 311:2502.

Sostuvo así que

...en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa [y que] el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor, asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio.

Pero más allá de eso, resulta especialmente relevante que se haya afirmado expresamente el deber de contralor de la garantía que recae sobre todos los órganos judiciales. Como ya se mencionara, actualmente, no existen dudas acerca de dicha responsabilidad, no sólo por los propios precedentes de la Corte, sino por los lineamientos derivados del derecho internacional.

Otro derrotero recursivo puede observarse en "[Vallín](#)"²⁰ (1991), caso en el cual, entre diversas cuestiones, el defensor público no encontraba fundamentos para sostener los agravios del condenado y mencionaba que solo intervenía por "imperio legal". Se dijo en este caso, con referencia a un precedente de materia no penal²¹, que la actuación del defensor no puede constituirse en una instancia censoria.

El incumplimiento de los plazos procesales –principalmente para activar las vías impugnatorias– dio lugar a nuevos pronunciamientos por parte del tribunal. Así sucedió, por ejemplo, en el caso *Torres*²². Las decisiones de la Corte en tales ocasiones se justificó en el apartamiento del "rigor del derecho" para reparar los efectos de la ignorancia del acusado o del descuido del defensor; darle contenido efectivo y sustancial al derecho.

En términos generales, las distintas consideraciones hasta aquí expuestas, combinadas según las particularidades de cada caso, fueron el denominador común utilizado por la Corte cuando entendió configurado un ejercicio defectuoso de la asistencia técnica ("[Nápoli](#)"²³ –1996–, falta de intervención del defensor para la tramitación de un recurso; "[Fernández](#)"²⁴ –1996–,

²⁰ Fallos 314:1909.

²¹ La Corte cita el fallo "[Olmos](#)" (fallos 307:1430), referido a un trámite de amparo en el fuero contencioso administrativo federal, en el cual se afirmó que "el patrocinio debe cubrir las argumentaciones mediante las cuales las partes fundamentan desde el punto de vista jurídico sus pretensiones; pero no cabe concebir tal instituto como destinado a crear una instancia censoria. Ello significaría desvirtuarlo, dándole también el sentido de una cautela tendiente a limitar las posibilidades de expresión de las partes que, sin embargo, en su actividad ante los estrados, están investidas del derecho de libre crítica a los actos de los magistrados".

²² Fallos: 315:1043.

²³ Fallos: 319:192.

²⁴ Fallos: 319:1496.

“[Noriega](#)”²⁵ –2007–, “[Nacheri](#)”²⁶ –2009–, “[Pace](#)”²⁷ –2016–, ausencia de adecuada fundamentación frente a presentaciones *in pauperis*; “[Machuca](#)”²⁸ –2006–, “[Palacios](#)”²⁹ –2008–, presentación de recurso sin la debida argumentación o con notorio desconocimiento técnico). Agregó también que el Estado debe proveer una asistencia profesional adecuada para que el juicio se desarrolle en paridad de condiciones –“verdadero juicio contradictorio”– respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación (“[Scilingo](#)”³⁰ –1997–, falta de notificación de una resolución confirmatoria de condena por parte del defensor a su asistido; “[Domínguez](#)”³¹ –2007–, falta de argumentación técnica de *pauperis*); que no puede imputarse al procesado la inoperancia, a la que ha sido ajeno, de la institución prevista para asegurar el ejercicio de su derecho constitucional, cuya titularidad ostenta exclusivamente y cuya inobservancia puede acarrear responsabilidad internacional al Estado argentino (“[Gallardo García](#)”³² –1998–, intervención sólo formal en ámbito recursivo; “[Núñez](#)”³³ –2004–, entre otras cosas, defensa que deja a salvo su opinión frente a argumentos de su asistido-; “[Rodríguez](#)”³⁴ –2006–, ausencia de debida fundamentación de *pauperis*).

Si bien tuvo un efecto evidentemente regresivo en el resguardo de la garantía, es importante destacar en este recorrido la opinión disidente expuesta en “[Pancia](#)”³⁵ (2001). Los magistrados que integraron la disidencia en este caso sostuvieron que para analizar si en un determinado

²⁵ Fallos: 330:3526.

²⁶ Fallos: 332:1095.

²⁷ Fallos: 339:656.

²⁸ Fallos: 329:2569. Puede observarse que el Procurador General, al quien la CSJN se remitió, consideró que la situación obligaba a “garantizar inmediatamente una concreta defensa de los intereses del justiciable, sin aguardar a que éste revocara el mandato otorgado oportunamente a su abogada”. Es decir, que el control de garantías jurisdiccional debía haber desembocado en el apartamiento de la asistencia letrada interviniente.

²⁹ Fallos: 331:2520. Aquí el Procurador Fiscal –cuyo dictamen fue tomado por la CSJN– se encargó de aclarar que la decisión no se tomaba en base a “un desacierto en la estrategia defensiva, una errónea ponderación de los hechos o el derecho o de un defecto formal en la argumentación”, sino por haberse corroborado “un excepcionalmente grave incumplimiento” de la labor técnica de la defensa, “en tanto no supo atinar ni remotamente a las formas que el rito establece para asegurar el ejercicio del derecho constitucional del condenado a que la sentencia sea revisada por un tribunal superior”.

³⁰ Fallos: 320:854.

³¹ Fallos: 330:5052. Con el condimento adicional, señalado por la CSJN, que en el caso el acusado había sido asistido por un defensor que admitió estar incumpliendo con su obligación (“razones de salud le impedían el correcto ejercicio del ministerio que había asumido”) y, posteriormente, por otro que no solo no procuró sanear tal situación, sino que mantuvo silencio en la instancia recursiva y, finalmente, integró el tribunal que resolvería la inadmisibilidad del recurso.

³² Fallos: 321:1424. Complementa con esas consideraciones el deber de sostener técnicamente los *pauperis*, expresado en el ya citado “[Martínez](#)”.

³³ Fallos: 327:5095.

³⁴ Fallos: 329:1794.

³⁵ Conforme surge del voto disidente en “[Pancia, Marcelo Néstor](#)”, en el caso –ligado también a una actividad recursiva autónoma del imputado sin respaldo de su asistencia técnica– “la defensora no sólo se opuso a apelar sino que fue más allá y dirigió su labor a controvertir y desmenuzar la estrategia utilizada por su pupilo, instando de este modo al tribunal a confirmar la condena sin atenuantes”; ello, en un contexto de “descomposición irreversible del vínculo entre el imputado y la defensora”.

supuesto existió una asistencia legal eficaz debe valorarse la totalidad de las circunstancias del proceso, pues no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el contrario, un sistema de ese tipo significaría restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas pues el acto u omisión de un defensor que es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro³⁶. Agregaron que

...un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no condice con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración ex post facto de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal.

En "[Schenone](#)"³⁷ (2006) la defensa omitió cumplir los recaudos formales del recurso de queja y no le dio fundamento técnico a los agravios vertidos en forma pauperis por el imputado y que solo fueron enumerados. La CSJN advirtió una vez más que el derecho no puede ser reconocido sólo formalmente, ya que "la garantía de defensa en juicio posee como una de sus manifestaciones más importantes el aseguramiento de una defensa técnica a todo justiciable", que no puede ser transformada "en un elemento simbólico". Dijo en ese sentido que "si bien es cierto que no se le puede requerir al detenido que ensaye argumentación jurídica, sí debe exigírsele ésta a su defensor, quien lo podrá hacer mejor o peor, con más o menos ingenio, pero que más allá de su calificación, debe hacerlo". Finalmente señaló que "si bien como principio no compete a los jueces subsanar deficiencias técnicas de los abogados en sus presentaciones", las irregularidades descritas exigían que el tribunal adopte las medidas necesarias para resguardar la integridad del derecho y la voluntad recursiva manifestada por el interesado. Es importante destacar que en este caso la CSJN resolvió el apartamiento de la letrada interviniente.

"[Olariaga](#)"³⁸ (2006) también presentó una problemática centrada en la ausencia de una adecuada fundamentación de los recursos interpuestos en favor del condenado (recurso de casación y recurso extraordinario federal³⁹). Aunque la mayoría del tribunal decidió aplicar el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta interesante marcar el contraste entre la disidencia del fallo y el dictamen del procurador General.

³⁶ Con cita de "[Strickland v. Washington](#)", 466 U.S. 668, 1984.

³⁷ Fallos: 329:4248.

³⁸ Fallos: 329:1209.

³⁹ En el caso, intervino un letrado privado para la presentación del recurso de casación y, frente al pedido de revocación de la designación efectuado por el imputado, la defensa pública local para la interposición del recurso extraordinario federal.

En el primer caso, se entendió afectada la garantía de defensa en juicio, al considerarse que el

...breve escrito de fundamentación del recurso extraordinario elaborado por el defensor oficial no solo [era] una reproducción casi textual del recurso de casación [...] que también había sido declarado formalmente inadmisibile [...] sino que además no [contenía] una enunciación concreta de la cuestión federal en debate ni del vínculo existente entre ésta y los hechos de la causa...

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal focalizó su análisis en la omisión de los letrados de volcar en sus presentaciones la crítica que el imputado había dirigido expresamente a la condena, relacionada con la calificación legal allí escogida. Sobre esa base se propuso dilucidar si la conducta de los letrados había importado un proceder negligente en ese aspecto específico. Es así que, luego de valorar cuestiones de hecho y prueba, concluyó que la sentencia no resultaba arbitraria, por lo que los agravios de Olariaga no tenían entidad suficiente para modificarla y, en tal sentido, la omisión de la defensa no encontraba reparos de orden federal; dicho de otro modo, en tanto las críticas del acusado no devenían idóneas para variar el temperamento adoptado, el estado de indefensión no se encontraba corroborado.

“*Alcaraz*”⁴⁰ (2007) reeditó el examen de cuestiones problemáticas en la fundamentación de impugnaciones interpuestas en solitario por los propios imputados. La nota distintiva la constituyó la aclaración realizada en el dictamen fiscal –al cual la CSJN se remitió– según la cual carecía de relevancia, a los fines del control de efectividad de la defensa técnica, que aquellos hubieran “ratificado por propia decisión a sus abogados particulares”. Se advierte así que el resguardo de la garantía trasciende la voluntad de sus destinatarios, pues es un requisito inexcusable del debido proceso.

En el año 2010 la CSJN se avocó a un caso (“*Caja*”⁴¹) que escapaba de la temática sobre la que opera, en la gran mayoría de los casos, el control de efectividad en la instancia extraordinaria. Luego de ser condenado y de que se rechazara el recurso de casación interpuesto por su letrado, el imputado designó nuevos defensores. En este marco, se planteó que el ejercicio de la asistencia técnica en las instancias anteriores se había desarrollado de modo deficitario. Más precisamente, y en lo que acá interesa, sostuvieron que la ausencia de una defensa eficaz se desprendía de la estrategia propuesta por el profesional que había actuado hasta ese momento, el cual, en ocasión de realizar su alegato, había negado la comisión del hecho por parte de su asistido, sin haber aportado prueba en tal sentido, limitándose a cuestionar endeblemente la entidad probatoria de los elementos de cargo reunidos y solicitar, de esa forma, su absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

El Procurador Fiscal, a quien la CSJN acompañó, advirtió aquella característica poco habitual que presentaban los agravios de la impugnación. Es así que mencionó que, a diferencia de otros

⁴⁰ Fallos: 330:1016.

⁴¹ Fallos: 333:1789.

supuestos, el menoscabo al derecho constitucional sería consecuencia de la “ausencia de idoneidad” del abogado del imputado, circunstancia que habría implicado soslayar la consideración de extremos con entidad suficiente para modificar o aminorar la condena. En tal sentido, sostuvo que atento a que la crítica no se dirigía a señalar una mera negligencia del letrado, “aspecto que, por regla, no ampara la garantía de la defensa” la excepcional situación planteada exigía que fuera revisada con “extrema prudencia”. Concluyó que los cuestionamientos esbozados no superaban la mera discrepancia con el desempeño del letrado⁴², sin que se alcanzara a percibir “en qué manera esa labor habría influido en las decisiones adoptadas” en el proceso, de modo que el supuesto menoscabo a la garantía de defensa en juicio se apoyaba “únicamente en un aspecto que ésta no cubre, como es la eficacia de su ejercicio”⁴³. Resulta de interés remarcar que en el dictamen se le dio relevancia al hecho de que el propio imputado hubiera consentido, aunque fuera tácitamente, la forma en que se había orientado la defensa técnica. Asimismo, que se adoptó la doctrina expuesta en la ya citada disidencia de “*Pancia*”, según la cual, entre otras cosas, el ejercicio de la defensa debe ser analizado tomando en consideración la totalidad de las circunstancias del proceso.

Finalmente, en “*Velazquez*”⁴⁴ (2014) la CSJN no llegó a expedirse sobre el fondo del asunto, en tanto en la instancia extraordinaria se desistió del recurso que había presentado el representante del Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, allí se puso en evidencia la representación común de potenciales intereses contrapuestos, lo que llevó a la Procuradora Fiscal a invocar diversos conceptos de la doctrina sobre efectividad de la defensa que fuera relevada hasta el momento. Cabe resaltar que el supuesto de hecho remitía a una condena por el delito de transporte de estupefacientes en grado de tentativa, en donde el imputado – conductor del camión en el que se secuestró la droga– había sido defendido por un abogado que, a su vez, era apoderado de la empresa propietaria del vehículo.

Como se dijo, la intención ha sido transitar los casos en que se desarrollaron los aspectos más importantes del control de la defensa en el ámbito de la CSJN, pero siempre con referencia a problemas en el desempeño de la asistencia técnica y con particular atención a las circunstancias fácticas de cada uno de ellos. Es decir que se dejaron afuera aquellas ocasiones en las que la

⁴² El voto disidente compartió, en este aspecto, la decisión de la mayoría. En el mismo se aseveró que “las posiciones asumidas por la defensa designada por el imputado hasta la sentencia condenatoria resultan ser más bien relativas a la elección de estrategias defensivas que los jueces en un estado de derecho, por imperio de los principios de libertad e independencia en el ejercicio de la defensa, no pueden más que garantizar. Máxime cuando no se ha probado un perjuicio grave como para poner en duda el resultado del procedimiento ni mucho menos que afecte la validez misma del proceso que habilite la función jurisdiccional de esta Corte, al control aún de oficio...”.

⁴³ Se marca así una distinción entre la eficacia y la efectividad de la defensa (aunque, en verdad, el significado de dichos términos es idéntico). Es evidente que la obligación que recae sobre el defensor es de medios, de modo de que el resultado de la persecución penal constituye un factor de análisis del ejercicio de la asistencia letrada pero incapaz de justificar por sí mismo un eventual desempeño deficiente.

⁴⁴ “*Velázquez, Antonio s/recurso de casación*”. V. 55. XLIX. 16/9/2014.

inefectividad del derecho respondió a las condiciones del enjuiciamiento o las omisiones de los órganos judiciales⁴⁵.

3. CONSIDERACIONES FINALES

El muestreo de casos realizado en el acápite precedente refleja que la protección de la garantía ha recibido un importante desarrollo conceptual por parte de la CSJN, que exigió que la defensa sea efectiva como condición básica de su reconocimiento –sea que se trate de una asistencia letrada privada o provista por el Estado– e, incluso, a la interacción entre el contenido material y técnico del derecho.

No obstante, salvo contadas excepciones, es dable advertir que la materialización del control obedeció a supuestos que presentaban signos evidentes de un ejercicio letrado deficiente y requerían un análisis relativamente objetivo de las implicancias del derecho; vencimientos de plazos, presentaciones técnicamente improcedentes y, sobre todo, omisiones en el marco de la fundamentación de presentaciones *in pauperis*. Es así que el escenario principal en que se produjo el debate fue el recursivo, donde el derecho de defensa se manifiesta a partir de uno de sus componentes de mayor relevancia, protegido con especial celo en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos⁴⁶.

En mucha menor medida la discusión giró en torno a aspectos más delicados del ejercicio de la asistencia técnica, generalmente abarcados por decisiones estratégicas que orientan el rumbo de la defensa y que campean en un entorno de libertad y confidencialidad. Ello de ningún modo obsta a su contralor, pero indudablemente aumenta su complejidad. Al respecto, la idoneidad de los medios para canalizar los intereses de los imputados, que solo devienen comprobables en el marco del vínculo de confianza que se genera entre aquellos y sus abogados, se encuentra habitualmente sujeta a múltiples factores –algunos puramente personales de quien resiste la acusación– que complejizan el abordaje de la cuestión (Ossola 2016, 275).

⁴⁵ Fallos: 298:578; 304:830; 304:1886; 108:1557; 308:1386; 310:492; 313:1031; 320:150; 321:2488; 324:3545; 330:4471; entre otros. Es que “[p]or muy buena que sea la asistencia jurídica, no se asegurarán las garantías judiciales si no están presentes otros elementos de una defensa *efectiva*. La defensa penal efectiva requiere que una persona sospechosa o acusada sea capaz de participar en los procesos que le conciernan, entienda lo que se le dice y que otros la entiendan, reciba información relativa al supuesto delito o la supuesta acusación, sea informada sobre las razones de las decisiones que se toman, tenga acceso a la carpeta del caso o a las pruebas, disponga de tiempo y recursos que le permitan responder a las acusaciones y prepararse para el juicio, sea capaz de presentar información y pruebas a su favor, sea tratada de tal forma que no se le ponga en situación de desventaja y pueda apelar las decisiones relevantes que se tomen en contra de sus intereses” (Binder 2015, 9).

⁴⁶ La Corte IDH ha expresado que el derecho a recurrir el fallo “busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona” (cfr. “[Herrera Ulloa Vs. Costa Rica](#)”, párr. 158; “[Barreto Leiva Vs. Venezuela](#)”, párr. 88; “[Mohamed Vs. Argentina](#)”, párr. 98).

De cualquier modo, como se adelantara, a partir del caso “[Ruano Torres Vs. El Salvador](#)”, la Corte IDH ha fijado el estándar que rige el control de la efectividad de la defensa y ha dejado en claro que se trata de una responsabilidad a cargo de las autoridades jurisdiccionales, quienes, ante un supuesto caso de asistencia técnica deficiente, deben evaluar “si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado” (Corte IDH, “Ruano Torres”, párr. 164).

Los ordenamientos procesales no suelen recoger esta función de forma expresa –más allá de las derivaciones que pueden realizarse de los preceptos generales de invalidez de los actos–, ya que lo usualmente catalogado como abandono de defensa (v. gr. arts. 112 y 113 del Código Levene y, con algún otro matiz, arts. 76 y 77 de aquel aprobado por la ley N° 27.063⁴⁷) parecería dirigirse solo a las contingencias del alejamiento material del letrado interviniente –intempestivo o con implicancias sobre los derechos del imputado⁴⁸–, espacio del cual queda excluido el defensor público, al tratarse de un actor subsidiario de integración y legitimidad del proceso bajo un deber de gestión de las funciones encomendadas⁴⁹. Es por esta razón que, a fin de darle operatividad a los estándares que rigen la materia, el concepto de “abandono” debe ser integrado con una obligación positiva de control de efectividad del derecho.

No obstante, como se advirtió, el examen de los precedentes de la CSJN, que históricamente se ocupó del tema con mucha mayor asiduidad que los tribunales inferiores, demuestra que el contralor jurisdiccional y el consecuente sistema de penalidades –de aplicación excepcional– llega tarde y se reserva, en general, para casos de extrema negligencia o hasta inexplicable temeridad de los letrados. Esto hace que los sistemas de defensa pública deban estructurar mecanismos propios que tiendan a la optimización, fortalecimiento y control del servicio, como instancia preventiva. Entre otras posibilidades, tienden a dicho objetivo el dictado de instrucciones generales y protocolos de actuación, la creación de áreas temáticas de apoyo, la formación coordinada de equipos de trabajo, la disposición de foros de consulta e intercambio de información y experiencias, la capacitación permanente de los operadores, el análisis con estadística e indicadores, la auditoría interna y externa del organismo y la existencia de canales idóneos para la recepción de reclamos de los asistidos.

Desde luego que estas herramientas de control solo pueden funcionar de modo eficiente en el marco de servicios de defensa pública autónomos; circunstancia que, hasta el momento, no

⁴⁷ En el mismo sentido, arts. 31 y 32 [CPP CABA](#), art. 95 [CPP de Chubut](#), arts. 88 y 89 [CPP de Río Negro](#), arts. 135 y 136 [CPP de Entre Ríos](#); algunos de los códigos procesales acusatorios de la región.

⁴⁸ Al respecto, el [Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal](#) –de aplicación a todo matriculado en dicho Colegio en el ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal y/o ante Tribunales Federales– establece: “Cuando el abogado renuncie al patrocinio o representación, cuidará que ello no sea perjudicial a los intereses de sus clientes”.

⁴⁹ Más allá de las posibilidades de sustitución o excusación de la defensa técnica en el caso en concreto, de acuerdo al régimen propio del Ministerio Público de la Defensa.

constituye una realidad de todo nuestro territorio⁵⁰, aun frente a los estándares y exigencias derivados del sistema internacional de protección de los derechos humanos⁵¹.

En lo que incumbe a la práctica libre de la abogacía la situación es bastante más compleja. Al respecto, se ha señalado que

[n]o existen en Argentina mecanismos de control de la calidad de los servicios jurídicos privados. La labor de los abogados sólo será revisada por tribunales disciplinarios en casos extremos de una grosera falta disciplinaria o ética, pero no existen herramientas para monitorear y garantizar estándares mínimos de trabajo, ni corregir problemas estructurales de las prácticas forenses (Binder 2015, 158).

Cabe mencionar también que el paso hacia modelos acusatorios que en los últimos tiempos, y de forma progresiva, se viene produciendo en diversos ámbitos de la región redefine el desafío de sostener una defensa de calidad. Si bien una de las características primordiales de estos procesos de reformas es el refuerzo del sistema de garantías en general, para lo que incumbe a la asistencia técnica en particular, presentan un verdadero cambio de paradigma.

La alegada proactividad que debe asumir –como regla– la defensa técnica obliga a utilizar métodos de investigación y fuentes interdisciplinarios propios, entre otras cuestiones, a fin de maximizar la nota adversarial del sistema. Ello plantea importantes objetivos en términos de recursos y organización, no solo para la defensa pública⁵², sino también para los litigantes de práctica privada.

En definitiva, el contralor que, como deber funcional, opera desde el ámbito jurisdiccional no resulta suficiente para el resguardo del derecho de defensa. Es por ello que se requieren acciones institucionales que generen los reaseguros necesarios para garantizar en todo momento la efectividad de la asistencia técnica de las personas sometidas al poder punitivo.

⁵⁰ Sobre las condiciones de autonomía de los servicios de defensa pública en nuestro país ver Bigliani, Paola y otros 2015, 23-47.

⁵¹ Corte IDH, Caso "[Ruano Torres Vs. El Salvador](#)"; Asamblea General de la OEA, AG/RES N° 2656, AG/RES N° 2714, AG/RES N° 2801, AG/RES N° 2821, AG/RES. N° 2887; [Asociación Interamericana de Defensorías Públicas \(AIDEP\), Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas](#); Segunda Conferencia Internacional de Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, [Declaración de Buenos Aires sobre la Implementación de los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal](#).

⁵² Sobre la organización de los sistemas de defensa pública en un sistema acusatorio ver: Harfuch, Andrés y García, Marcelo. 2016. "La defensa pública penal. De la Inquisición al sistema acusatorio. Modelos de actuación, litigio y organización". Buenos Aires: Ad-Hoc.

BIBLIOGRAFÍA

Asociación Interamericana de Defensorías Públicas. 2016. [Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas](#).

Beloff, Mary y Perel, Martín. 2006. "El derecho de defensa como primer derecho (procesal): el derecho a una defensa técnica en materia penal según la jurisprudencia". En: *Garantías constitucionales en la investigación penal*. Buenos Aires: Ed. Del Puerto.

Bigliani, Paola; Mazzorín, Carolina; Padovan, Lorena; Pérez Curci, Juan; Sueiro Christian y Van Den Dooren, Sebastián. 2015. "La Defensa Pública en la República Argentina y en el sistema interamericano de derechos humanos". En: *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. 20 años de autonomía*, coordinada por Julián Langevin, 23-47. Buenos Aires.

Binder, Alberto-Cape, Ed- Namoradze, Zaza. 2015. "Defensa Penal Efectiva en América Latina". Colombia: Ed. Antropos Ltda.

García, Luis M. 2001. "El derecho del imputado a la asistencia legal en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Una visión americana". En: *Nueva Doctrina Penal*.

Harfuch, Andrés y García, Marcelo. 2016. "La defensa pública penal. De la Inquisición al sistema acusatorio. Modelos de actuación, litigio y organización". Buenos Aires: Ad-Hoc.

Heggin, María Florencia. 2006. "Al rescate de una defensa técnica adecuada". En: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 1. Buenos Aires: ed. Hammurabi.

Juárez, Mariano. 2012. "Defensa técnica eficaz y juicio abreviado". En: *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, Año VII-Nº 7.

López Puleio, María Fernanda. 2002. "Justicia penal y defensa pública. La deuda pendiente". En: *Pena y Estado. Defensa Pública*, Año 5, Número 5. Buenos Aires: Ediciones del Instituto.

López Puleio, María Fernanda. 2013. "[El acceso a un defensor penal y sus ámbitos especialmente críticos](#)". En: *Revista Das Defensorías Do Mercosul*, 4. Brasilia, DF, Nº 3.

Medina Quiroga, Cecilia "La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, Integridad personal, Libertad personal, Debido proceso y Recurso judicial". 2003. Costa Rica: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 328.

Moreno Holman, Leonardo. 2015. "Teoría del caso". En: *Colección Litigación y enjuiciamiento penal adversarial*. Buenos Aires: Ed. Didot, 61.

Ossola, Nicolás Javier. 2016. "Aspectos relevantes de la asistencia técnica efectiva. Comentario al caso 'Ruano Torres' de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En: *El debido proceso penal Nº 3*, 275. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.

Segunda Conferencia Internacional de Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal. [Declaración de Buenos Aires sobre la Implementación de los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal.](#)

JURISPRUDENCIA

CorteIDH. Caso "[Herrera Espinoza Vs. Ecuador](#)". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316.

CorteIDH. Caso "[Ruano Torres y otros Vs. El Salvador](#)". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

CorteIDH. "[Mohamed Vs. Argentina](#)". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255.

CorteIDH. "[Barreto Leiva Vs. Venezuela](#)". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

CorteIDH. "[Herrera Ulloa Vs. Costa Rica](#)". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

CSJN. "[Pace, César Armando y otros](#)". Fallos: 339:656. 17/5/2016.

CSJN. "Velázquez, Antonio". V. 55. XLIX. 16/9/2014.

CSJN. "[Palacios, Lorenzo Walter](#)". Fallos: 331:2520. 11/11/2008.

CSJN. "[Cajal, Orlando Antonio](#)". Fallos: 333:1789. 21/9/2010.

CSJN. "[Nacheri, Alberto Guillermo](#)". Fallos: 332:1095. 12/5/2009.

CSJN. "[Rojas Molina](#)". Fallos: 189:34. 7/10/2008.

CSJN. "[Domínguez, Alcides Armando](#)". Fallos: 330:5052. 11/12/2007.

CSJN. "[Noriega, Manuel](#)". Fallos: 330:3526. 7/8/2007.

CSJN. "[Alcaraz, Oscar Antonio](#)". Fallos 330:1016. 20/3/2007.

CSJN. "[Schenone, Carlos](#)". Fallos 329:4248. 2/10/2006.

CSJN. "[Machuca, Andrés](#)". Fallos: 329:2569. 11/7/2006.

CSJN. "[Rodríguez, Luis Guillermo](#)". Fallos: 329:1794. 23/5/2006.

CSJN. "[Olariaga, Marcelo Andrés](#)". Fallos 329:1209. 11/4/2006.

CSJN. "[Nuñez, Ricardo Alberto](#)". Fallos: 327:5095. 16/11/2004.

CSJN. "[Pancia, Marcelo Néstor](#)". Fallos 324:2632. 23/10/2001.

CSJN. "[Magui Agüero, Ciriaco](#)". Fallos 311:2502. 1/12/1998.

- CSJN. "[Gallardo García, Ramón Carlos y otro](#)". Fallos: 321:1424. 11/5/1998.
- CSJN. "[Scilingo, Adolfo Francisco](#)". Fallos: 320:854. 6/5/1997.
- CSJN. "[Fernández, Denis Manuel y otros](#)". Fallos: 319:1496. 20/8/1996.
- CSJN. "[Nápoli, Luis Alberto](#)". Fallos: 319:192.5/3/1996.
- CSJN. "[Vallín, Roberto José](#)". Fallos 314:1909. 19/12/1991.
- CSJN "[Martínez, José Agustín](#)". Fallos: 310:2078. 8/10/1987.
- CSJN. "[Gordillo, Raúl Hilario](#)". Fallos: 310:1934. 29/9/1987.
- CSJN. "Palomar, Pedro Antonio". P.314.XX. 7/12/1985.
- CSJN. "[Olmos, Alejandro](#)". Fallos 307:1430. 20/8/1985.
- CSJN. "[Cardullo, José Luis](#)". Fallos: 302:1669. 26/12/1980.
- CSJN. "[Asseo de Choch, Aldo](#)". Fallos: 296:691. 23/12/1976.
- CSJN. "[Criminal c/ Peralta Indalecio y Cruz Balderrama](#)". Fallos: 5:459. 25/7/1868.
- CSJN. "[Arnaiz, Félix y otros](#)". Fallos: 237:158. 27/2/1957.